

## II. EXTRANJERO

# EL VIGENTE ESTATUTO BELGA SOBRE OBJECION DE CONCIENCIA (1)

Por

JOSÉ CAMARASA CARRILLO  
Doctor en Derecho

*SUMARIO:* I. *Antecedentes.*—II. *La simplificación del procedimiento: la reforma legal de 20 de abril de 1989.*—III. *Motivos de conciencia admisibles.*—IV. *El procedimiento para la obtención del estatuto.*—V. *Especial referencia del Consejo de la Objeción de Conciencia y del Consejo de Apelación de la Objeción de Conciencia.*—VI. *Los recursos jurisdiccionales.*—VII. *El servicio sustitutorio:* 1. Exención del servicio militar armado. 2. Exención de todo servicio militar.—VIII. *Incompatibilidades inherentes al Estatuto.*—IX. *El régimen penal:* 1. Deserción. 2. Desobediencia. 3. Infracción del deber de conservación de los efectos confiados al objetor por razón de su servicio. 4. Maquinaciones fraudulentas para ser reconocido objetor de conciencia.—X. *El régimen disciplinario:* 1. Normas comunes al régimen disciplinario. 2. Normas disciplinarias específicas respecto a los objetores adscritos a actividades de utilidad pública y a los Servicios Centrales de la Protección Civil. 3. Normas disciplinarias específicas respecto a los objetores adscritos a una Unidad Permanente o a la *Grand-Garde* de la Protección Civil.

### I. ANTECEDENTES

La objeción de conciencia al servicio militar no aparece en Bélgica, como fenómeno social, hasta el período comprendido entre las dos guerras mundiales. En esta etapa los motivos de los objetores belgas, si bien podrían ser calificados como políticos, en realidad respondían al rechazo de algunos flamencos a cumplir el servicio militar en el ejército belga, más que a la prestación de dicho servicio en sí mismo. En todo caso, el número de condenados, como prófugos o desertores, será reducido: diecinueve antes de 1931, uno en 1932, siete durante 1933, tres en 1934 y cinco entre 1935 y 1940 (2).

Después de la II Guerra Mundial los motivos de conciencia preponderantes de los objetores belgas serán los religiosos y humanitarios, sostenidos en su mayor parte por testigos de Jehová, fenómeno común en todos aquellos países en los que esta organización había alcanzado una

(1) El presente estudio constituye un desarrollo del que fue objeto de nuestra obra *Servicio militar y objeción de conciencia. Régimen jurídico de la exención del servicio militar por motivos de conciencia.*

(2) Vid. J. GOL, *Le statut des objecteurs de conscience en Belgique*, Ann. F. Fr., Liège, 1968; H. VAN EECHE, *Dienstplicht: militaire dienst en dienst uit gewetensbezwaar*, «Grand-Story-Scientia», núm. 689, 1980, pág. 269.

cierta implantación social. No obstante, el número de objetores seguirá siendo reducido, sin exceder de una veintena anual desde 1950 a 1960.

A partir de 1950 son adoptadas algunas iniciativas legislativas tendentes a otorgar un estatuto jurídico a los objetores belgas, pero será preciso esperar a la Ley de 3 de junio de 1964 (3) para alcanzar este reconocimiento legal. Esta norma será objeto de numerosas modificaciones, operadas por Leyes de 22 de enero de 1969, 3 de julio de 1969, 13 de febrero de 1975 y 3 de julio de 1975, para ser finalmente sustituida por las denominadas Leyes coordinadas sobre el Estatuto de los Objetores de Conciencia, de 20 de febrero de 1980 (4), que viene a ser una actualización de la antigua Ley de 1964.

En el transcurso de estos años ha ido aumentando el número de objetores belgas, cuya cifra se sitúa en la actualidad en torno al 5 por 100 respecto al total de los obligados al cumplimiento al servicio militar, ocupando el tercer lugar detrás de Alemania y España, países en los que ese porcentaje alcanza el 15 por 100.

## II. LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: LA REFORMA LEGAL DE 20 DE ABRIL DE 1989

El vigente estatuto legal belga, integrado por las Leyes coordinadas de 20 de febrero de 1980, ha sido a su vez objeto de diversas modificaciones, mediante Leyes de 16 de junio de 1987 (5), 20 de abril de 1989 (6), 29 de junio de 1989 (7) y 22 de diciembre de 1989 (8), a la vez que desarrollado mediante numerosas disposiciones reglamentarias. En concreto, el objeto primario de la reforma legal de 20 de abril de 1989 ha sido la simplificación del procedimiento administrativo para la obtención del estatuto de objetor de conciencia, de modo que los solicitantes que se encuentren en las condiciones previstas legalmente puedan obtener dicho estatuto en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

La autoría de las reformas legales de 1989 y de su amplio desarrollo reglamentario posterior corresponde a Louis Tobback, Ministro del Interior y de la Función Pública.

Básicamente, la simplificación ha consistido en que la Administración municipal que conoce de la solicitud se pronuncia directamente sobre su admisibilidad y, de otra parte, el Consejo de la Objeción de Conciencia no interviene más que en el caso de que el Ministro del

---

(3) Publicada en el «Moniteur Belge» de 19 junio 1964. Vid. E. DE NO LOUIS, *La Ley belga sobre objetores de conciencia*, «Revista Española de Derecho Militar», núm. 18, 1964, págs. 137-140.

(4) «Moniteur Belge» de 19 de marzo de 1980.

(5) «Moniteur Belge» de 19 de junio de 1987.

(6) «Moniteur Belge» de 29 de abril de 1989. Corrección de errores en el «MB» de 15 de marzo de 1990.

(7) «Moniteur Belge» de 25 de julio de 1989.

(8) «Moniteur Belge» de 30 de diciembre de 1989.

Interior no resuelva favorablemente la solicitud formulada, evitando con ello el trámite previsto en la redacción original de las Leyes coordinadas entre el Ministerio del Interior y las Administraciones municipales competentes.

### III. MOTIVOS DE CONCIENCIA ADMISIBLES

El artículo 1 de las Leyes coordinadas legitima para formular la solicitud de ser eximido del servicio militar armado o de todo servicio militar, en razón de sus objeciones de conciencia, al obligado al servicio militar que «por motivos imperiosos que le sean dictados por su conciencia, siempre que no se basen únicamente en consideraciones que cuestionen las instituciones fundamentales del Estado, esté convencido de no poder matar a su prójimo, ni siquiera con fines de defensa nacional o colectiva».

El artículo 2 de la propia Ley precisa que la solicitud debe exponer con precisión los motivos en los que se fundamenta. Al respecto, la Circular del Ministerio del Interior de 11 de mayo de 1989 (9) dispone que «no puede ser declarada inadmisibile más que la solicitud que se limite a la petición de exención del servicio militar armado o de todo servicio militar en razón de objeciones de conciencia, sin especificar los motivos por los que el interesado está convencido de no poder matar a su prójimo. Toda otra solicitud que contenga una motivación, aunque sumaria, debe ser declarada admisible. La cuestión de saber si la solicitud está suficientemente fundada concierne al examen de la correcta fundamentación de la solicitud y no a su admisibilidad».

La actual definición legal sobre los motivos de conciencia admisibles tiene su origen en la Ley de 3 de julio de 1975, en tanto que el texto de la Ley de 3 de junio de 1964 presentaba como única diferencia la limitación de los motivos de conciencia a los de orden religioso, filosófico y moral. No obstante, estos motivos fueron interpretados en un sentido amplio, de tal modo que en ocasiones contenían la formulación de motivos políticos, inadmisibles legalmente antes de 1975, si bien el Tribunal de Casación admitió que pudieran ser invocados a fin de apoyar la fundamentación de la objeción (p. ej., Cass. de 10 abril 1974, Pas., 1974, I, pág. 830). Del mismo modo, también en la actualidad los motivos de carácter político pueden ser aceptados, pero siempre en unión de otras razones, por lo que la objeción de conciencia en el derecho belga ha sido definida como el estatuto en virtud del cual una persona, obligada al cumplimiento del servicio militar, convencida por motivos de conciencia que no pueden ser exclusivamente de orden político, de no poder matar al prójimo ni siquiera con fines de defensa nacional o colectiva, puede solicitar en determinadas condiciones formales y temporales poder ser eximido de las obligaciones militares.

(9) «Moniteur Belge» de 18 de mayo de 1989.

La denominada objeción absoluta, que rechaza el cumplimiento de todo servicio sustitutorio invocando nuevamente motivos de conciencia, es inadmisibile. Esta objeción es practicada por los testigos de Jehová y por un colectivo muy reducido de ideología próxima al anarquismo, alcanzando en total una cifra de unos cien casos anuales. En tanto que insumisos, estos objetores son condenados por Tribunales militares (vid. Cass. de 22 febrero 1983, Pas., 1983, I, pág. 712; Tegenspraak, 1983, págs. 277-282) a penas de dos años de prisión, si bien durante el segundo año de condena gozan de un régimen de semilibertad, cuando menos los testigos de Jehová (10).

#### IV. EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTATUTO

La solicitud debe ser escrita y firmada por el candidato a objetor de conciencia (art. 2 Ley). Sobre la interpretación de esta expresión legal, la Circular del Ministerio del Interior de 11 de mayo de 1989, relativa a la tramitación de las solicitudes de obtención del estatuto por parte de las Administraciones locales, establece que «esta condición significa que la solicitud debe haber sido redactada por el propio solicitante. El modo en que haya sido escrita (a mano o a máquina), carece de importancia», con lo que se pretende evitar la utilización de solicitudes impresas en las que el interesado sólo deba añadir sus datos personales, como sucede en algunos países, entre ellos España.

Asimismo, debe hacerse constar si se solicita ser eximido de todo servicio militar o únicamente del servicio militar armado (art. 1 Ley). Por tanto, es inadmisibile la petición que se limite a demandar la exención del servicio militar, armado o no, con la mera reproducción del artículo 1 de las Leyes coordinadas, si bien una solicitud insuficientemente motivada puede ser objeto de requerimiento para que el interesado precise cuáles son sus motivos de conciencia.

En la práctica, después de un rigor inicial, se ha ido consolidando un criterio de flexibilidad, de tal modo que las solicitudes son raramente rechazadas. Este cuasi automatismo en la admisión de las solicitudes —análogo a lo que sucede en España— se ha visto confirmado desde la reforma del procedimiento administrativo de 1989.

En cuanto a la sinceridad de las motivaciones invocadas por el solicitante, debe tenerse presente que el actual procedimiento es exclusivamente escrito, por lo que difícilmente revelará las verdaderas convicciones del interesado. Por el contrario, en el procedimiento jurisdiccional el petionario debe comparecer personalmente y los testigos podrán ser oídos, de tal modo que podrá obtenerse una imagen más fidedigna sobre la sinceridad de los motivos de conciencia aducidos. No obstante, debe recordarse que la vía jurisdiccional no procede sino a la conclusión del

(10) J. JACQMAIN e Y. DELACOLLETTE, *Vingt ans de statut des objecteurs de conscience en Belgique*, «Journal des Tribunaux», 1984, pág. 563.

procedimiento administrativo y sólo cuando el interesado o el Ministerio del Interior no acepten la resolución dictada en vía administrativa.

El plazo hábil para la presentación de la solicitud tiene su inicio el día 1 de enero del año en el que el solicitante cumpla los dieciocho años de edad y concluye en el momento en que adquiera la condición de militar (por ingreso en el Centro de Reclutamiento y Selección) o desde su calificación como desertor con arreglo a la Ley sobre el Servicio Militar. También es admisible una vez cumplido el servicio militar y antes de la primera reincorporación al mismo, en el plazo máximo de los diez días siguientes a la notificación de la orden de reincorporación. No es admisible la solicitud en tiempo de guerra ni durante los períodos asimilados definidos en el artículo 7 de la Ley sobre requisitorias militares, de 12 de mayo de 1927 (11).

La solicitud debe ser presentada ante la Administración municipal (Ayuntamiento) del domicilio del solicitante. Esta acusa recibo de su recepción y examina si responde a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 1 y 2 de las Leyes coordinadas, por lo que resultará inadmisibile si no reúne los requisitos siguientes:

1. Debe estar motivada, en el sentido de hacer referencia no sólo a la convicción de no poder matar al prójimo ni siquiera con fines de defensa nacional o colectiva, sino también a otros motivos sobre los que se fundamenta la convicción, generalmente de orden religioso, moral, filosófico, ético, humanitario, político, social o de otro orden sobre los cuales esté fundada la convicción.

2. Debe indicar el tipo de estatuto o exención solicitada: la exención del servicio militar armado, la de todo servicio militar o la de toda obligación militar.

3. Debe estar escrita y firmada por el solicitante.

4. Debe ser presentada antes de que el interesado haya adquirido la condición de militar o de desertor, o bien después del servicio militar y antes del primer llamamiento u orden de reincorporación.

Si la Administración municipal estima que la solicitud cumple los anteriores requisitos, informará de ello al Ministro del Interior, quien procederá a la inscripción provisional del solicitante en la relación de objetores de conciencia. A partir de este momento el objetor no puede ser llamado al Centro de Reclutamiento y Selección. El Alcalde remitirá la solicitud admitida al Ministro del Interior (Dirección General de la Objeción de Conciencia) durante el mismo mes de su recepción, quien otorga el estatuto de objetor de conciencia si estima que la solicitud es compatible con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de las Leyes coordinadas, en el plazo de un mes desde su recepción.

Por el contrario, si la Administración municipal declara inadmisibile la solicitud, mediante resolución motivada, el interesado podrá interponer recurso de alzada en el plazo de quince días ante el Ministro del

(11) «Moniteur Belge» de 25 de mayo de 1927.

Interior, quien deberá resolverlo en el plazo de un mes. Si el Ministro del Interior estima no poder resolver favorablemente, remite el expediente al Consejo de la Objeción de Conciencia.

El procedimiento ante la Administración municipal (*administration communale*) y el Ministerio del Interior regulado en los artículos 1 a 5 de las Leyes coordinadas, que hemos expuesto sucintamente, ha tenido su desarrollo reglamentario en el Real Decreto de 3 de mayo de 1989 (12), «por el que se determinan los informes que deben adjuntarse a la solicitud de obtención del estatuto de objetor de conciencia»; en el Real Decreto de 3 de mayo de 1989 (13), «regulador de las disposiciones complementarias relativas al procedimiento de obtención del estatuto de objetor de conciencia», así como en la referida Circular de 11 de mayo de 1989 (14).

Entre otros extremos, esta normativa reglamentaria precisa que el Alcalde adjuntará a la solicitud un certificado de buena conducta, en el que deberá hacer constar si el solicitante:

1. Está inscrito como fabricante, vendedor de armas o municiones o armero, en el registro previsto en el artículo 2 de la Ley de 3 de enero de 1933.
2. Ha obtenido autorización para adquirir o importar un arma de fuego de defensa, llevar un arma de defensa, o ha realizado una solicitud a estos efectos.
3. Ha obtenido autorización para poseer, adquirir o importar un arma de fuego de guerra, o ha realizado una solicitud a estos efectos.
4. Ha solicitado o adquirido un arma de fuego de caza o de deporte de un fabricante o vendedor de armas de fuego, o de un armero.
5. Ha registrado un arma de fuego de defensa.
6. Ha obtenido autorización para poseer un depósito de armas de defensa o de guerra o un depósito de municiones de estas armas, o ha realizado una solicitud a estos efectos.

El Alcalde deberá indicar, en su caso, los hechos de naturaleza contradictoria respecto a los contenidos en la solicitud, que sean conocidos por la Administración municipal en el momento de recibir la solicitud. Respecto a la naturaleza de estos hechos se pronuncia la Circular de 11 de mayo de 1989 al decir que «la práctica ha demostrado que determinados hechos comunicados carecen de interés para apreciar la correcta fundamentación de la objeción de conciencia. El interrogatorio por la policía de personas conocedoras del solicitante no aporta más que raramente informaciones útiles y fiables. Por tanto, las investigaciones constituyen una intrusión molesta y, consecuentemente, inútil en la vida privada. El nuevo sistema tiende a salvar esta crítica. En primer lugar debe ponerse el acento sobre el hecho de que sólo es solicitada la comu-

(12) «Moniteur Belge» de 11 de mayo de 1989.

(13) «Moniteur Belge» de 11 de mayo de 1989.

(14) «Moniteur Belge» de 18 de mayo de 1989.

nicación de hechos. Estos hechos deben referirse a la conducta del solicitante. No se requieren informaciones sobre familiares del solicitante ni sobre el ambiente donde ha crecido o donde ha vivido. No se solicita más que una apreciación sobre la conciencia o cualidades morales del solicitante. Los hechos deben ser de naturaleza contradictoria con respecto a los elementos contenidos en la solicitud. Un ejemplo es la información relativa a un solicitante que indica en su petición que no cree en la violencia como medio para la resolución de los conflictos, pero que es conocido como una persona agresiva, que ha estado implicado en riñas en las que haya intervenido la policía, o contra el cual se hayan presentado denuncias. Los hechos deben ser objetivos y comprobables. Los rumores, suposiciones, insinuaciones, alusiones o todo otro dato improbable no deben ser comunicados».

En el momento en que se resuelva definitivamente sobre la solicitud, el Alcalde informará al Ministro del Interior de toda modificación respecto a los datos señalados en el artículo 1 y de todo hecho previsto en el artículo 2 de las Leyes coordinadas, de los que la Administración municipal haya sido informada después de que la solicitud haya sido remitida al Ministro del Interior.

El recurso contra la resolución del Alcalde por la que se declare una solicitud inadmisibile debe ser firmado por el recurrente e incluir una exposición de motivos, adjuntando copia de la resolución impugnada. El recurso deberá ser dirigido al Ministro del Interior y presentado mediante carta certificada en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que se impugna. La interposición del recurso suspende la aplicación de las Leyes coordinadas sobre el Servicio Militar en cuanto a la incorporación del recurrente al Centro de Reclutamiento y Selección, salvo en caso de que el Alcalde haya declarado inadmisibile la solicitud por los motivos previstos en el artículo 6.2 del RD de 3 de mayo de 1989, «regulador de las disposiciones complementarias relativas al procedimiento de obtención del estatuto de objetor de conciencia»: la expiración del plazo en el cual quien ha cumplido el servicio militar y no ha realizado una primera reincorporación debe presentar su solicitud (hasta diez días desde la notificación de la orden de reincorporación).

Si el Ministro del Interior declara inadmisibile la solicitud, cesa la suspensión de la aplicación de las Leyes coordinadas sobre el Servicio Militar, desde que la resolución haya devenido firme, en cuanto a la incorporación al Centro de Reclutamiento y Selección, lo que no supone la incorporación a filas, sino únicamente la práctica de los actos propios del reclutamiento.

#### V. ESPECIAL REFERENCIA DEL CONSEJO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El artículo 5 de las Leyes coordinadas dispone que si el Ministro del Interior estima no poder resolver de modo favorable a la solicitud, el

expediente es remitido al Presidente del Consejo de la Objeción de Conciencia (COC), en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, para que resuelva sobre si la objeción se encuentra debidamente fundamentada.

La composición y funcionamiento de este órgano colegiado, de naturaleza administrativa, se encuentra regulado en los artículos 5 a 7 de las Leyes coordinadas y en la normativa de desarrollo integrada por el RD de 27 de octubre de 1964, «por el que se determina el funcionamiento del Consejo de la Objeción de Conciencia y del Consejo de Apelación de la Objeción de Conciencia, así como el procedimiento ante el mismo» (15); el Decreto Ministerial de 27 de octubre de 1964, «por el que se dividen en Salas el Consejo de la Objeción de Conciencia y el Consejo de Apelación de la Objeción de Conciencia» (16), y el RD de 9 de julio de 1965, «por el que se otorgan subsidios de vacaciones e indemnizaciones a los miembros del Consejo de la Objeción de Conciencia y del Consejo de Apelación de la Objeción de Conciencia» (17), modificado por RR.DD. de 30 de septiembre de 1974 (18) y 10 de agosto de 1978 (19).

El COC está compuesto por tres miembros, nombrados por el Rey a propuesta del Ministro de Justicia. El Presidente debe ser un Magistrado de carrera u honorario, en tanto que los otros dos miembros deben reunir la cualidad de abogado en ejercicio y de funcionario del Ministerio de Justicia, respectivamente. Realiza la función de Secretario un funcionario designado por el Ministro del Interior.

El solicitante y, si es menor de edad, sus familiares o su tutor, son invitados a comparecer ante el COC —con sede en Bruselas— mediante carta certificada. En la convocatoria se indica el día y la hora de la audiencia, así como el lugar y las horas durante las cuales el expediente será puesto a su disposición durante los cuatro días precedentes al señalado para la comparecencia. Los testigos son convocados con las mismas formalidades y plazos.

El solicitante podrá comparecer asesorado por letrado debidamente apoderado. El Consejo oír al interesado y a todos los testigos que estime oportunos, pudiendo el solicitante presentar todos los documentos que considere convenientes a su defensa, que se unirán al expediente.

La incomparecencia del interesado, sin causa justificada, no impide que el COC se pronuncie, pero si aquél retira su solicitud el Consejo se declarará desposeído del asunto y el expediente será devuelto al Ministro del Interior.

El solicitante puede, hasta que concluya la instrucción en la fase de audiencia, limitar sus objeciones al cumplimiento del servicio militar armado.

El COC se pronuncia mediante resolución motivada, en sesión públi-

---

(15) «Moniteur Belge» de 25 de noviembre de 1964.

(16) «Moniteur Belge» de 25 de noviembre de 1964.

(17) «Moniteur Belge» de 31 de julio de 1965.

(18) «Moniteur Belge» de 5 de diciembre de 1974.

(19) «Moniteur Belge» de 19 de septiembre de 1978.



ca, en los dos meses siguientes a la recepción del expediente o a la comparecencia del solicitante, cuando ésta se haya retrasado por causa legítima.

En cuanto al criterio que debe observar el COC para resolver los recursos de que conozca, la reforma legal de 20 de abril de 1989 ha añadido un tercer párrafo al artículo 7 de las Leyes coordinadas, en el que se limita a indicar que «el Consejo se pronuncia sobre la base de la conformidad y la compatibilidad del contenido formal de la solicitud con respecto a las disposiciones del artículo 1», lo que viene a confirmar la comprobación formal de los requisitos establecidos en dicho precepto legal como requisito suficiente para la obtención del estatuto de objetor de conciencia.

El artículo 8 de las Leyes coordinadas dispone que el Ministro del Interior y el interesado podrán recurrir contra la resolución del COC. En caso del solicitante, éste deberá dirigir el recurso al Ministro del Interior, mediante carta certificada. Si el recurso es formulado por el Ministro del Interior, deberá ser notificado asimismo al peticionario mediante carta certificada.

El recurso contra las resoluciones del COC se formula ante otro órgano colegiado de naturaleza administrativa, el Consejo de Apelación de la Objeción de Conciencia (CAOC), cuyos miembros son igualmente nombrados por el Rey a propuesta del Ministro de Justicia. Está presidido por un Magistrado de carrera u honorario de un Tribunal de Apelación o de Trabajo y son sus otros miembros un abogado colegiado con una antigüedad mínima de tres años y un funcionario del Ministerio de Justicia. Un funcionario, designado por el Ministro del Interior, realiza la función de Secretario.

El último párrafo del artículo 9 de las Leyes coordinadas establece que al CAOC le son aplicables los artículos 6 y 7 de la misma, por lo que el criterio que deberá observar este órgano en el sentido de sus resoluciones será el mismo, esto es, el previsto en el apartado tercero del artículo 7.

## VI. LOS RECURSOS JURISDICCIONALES

El Ministro del Interior y el solicitante pueden recurrir en casación contra la resolución del CAOC, en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución al interesado.

En cuanto a los requisitos de este recurso, la Ley se limita a señalar que deberá contener la exposición de los motivos en que se fundamenta y que deberá estar firmado por el recurrente. Por su parte, el Ministro del Interior deberá remitir al Tribunal la resolución impugnada, así como el expediente en su integridad.

El secretario del Tribunal de Casación informará de la estimación o desestimación del recurso al Ministro del Interior, quien lo notificará al

solicitante, al Gobernador de la provincia y al comandante del Centro de Reclutamiento y Selección.

Cuando se estime la casación, la causa es remitida al CAOC, compuesto por otros miembros. Si la segunda resolución del CAOC es anulada por el Tribunal por los mismos motivos que los de la primera casación, el CAOC deberá someterse a la decisión del Tribunal.

Si la inscripción en la lista o relación de objetores de conciencia es denegada, esto es, si es desestimada la solicitud de estatuto de objetor de conciencia, queda sin efecto la suspensión prevista en el artículo 2.5 de las Leyes coordinadas, por el que la presentación de la solicitud suspende la aplicación de las Leyes coordinadas sobre el Servicio Militar en cuanto a la incorporación al Centro de Reclutamiento y Selección. Cuando el reemplazo del que formaba parte el solicitante ya se haya incorporado a filas, éste será adscrito al contingente que se encuentre en trámite de incorporación.

## VII. EL SERVICIO SUSTITUTORIO

Antes de distinguir entre los diferentes estatutos de objetor de conciencia, según sea la opción realizada por el interesado, es preciso hacer alusión a las normas comunes a todos ellos, con excepción de quienes hayan optado por cumplir un servicio militar sin armas, pues éstos se regirán por las normas propias de los soldados. Estas normas comunes, con la excepción realizada, son las siguientes:

a) El RD de 9 de agosto de 1990, «por el que se regula el llamamiento al servicio y la adscripción de los objetores de conciencia exentos de todo servicio militar y declarados aptos» (20), integrado por 27 artículos, del que destacamos las siguientes notas:

— Los objetores de conciencia exentos de todo servicio militar y declarados aptos son llamados al servicio activo entre el primer día laborable del mes de febrero del año de su reemplazo y el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente.

— Se prevén aplazamientos por razones de estudios, profesionales o sociales, por períodos entre dos meses y un año.

— A partir del 1 de octubre del año precedente al del reemplazo del objetor, o desde que éste tenga conocimiento de su afectación a operaciones del reemplazo en curso, el Gobernador de la provincia requiere al objetor para que formule sus propuestas de adscripción, quien deberá remitir su solicitud de adscripción con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha prevista para el inicio del servicio. Si no puede darse una resolución favorable a la solicitud de adscripción por razón de las cuotas que existen a tal efecto, el Gobernador invitará al

---

(20) «Moniteur Belge» de 1 de noviembre de 1990.

objedor a solicitar el aplazamiento de su entrada en servicio, como máximo hasta el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al de su reemplazo, o a presentar una nueva solicitud de adscripción.

— Si el objedor no remite solicitud de adscripción alguna al Gobernador de la provincia en el plazo que concluye el 30 de noviembre del año de su reemplazo o dos meses antes de la notificación de su llamamiento, el Gobernador dictará de oficio una proposición de adscripción a un organismo que realice actividades de sanidad pública o de asistencia a ancianos o incapacitados psíquicos o físicos. El Ministro del Interior adscribirá al objedor a uno de los organismos propuestos, en función de las prioridades establecidas en el artículo 21.5.2 de las Leyes coordinadas.

— Durante el transcurso de su servicio, el objedor puede ser adscrito a otro servicio u organismo en los siguientes casos:

1.º Si no está en condiciones de cumplir las actividades para las que fue adscrito.

2.º Si es declarado inapto, mediante certificación médica, para realizar las actividades para las que fue adscrito.

3.º Si está sometido a problemas personales, familiares o sociales graves y el cambio de adscripción puede atenuar o remediar estos problemas.

4.º Si la armonía entre el objedor y el organismo al que esté adscrito se encuentra perturbada de tal modo que deviene imposible el cumplimiento correcto del servicio.

5.º Si no es renovado la designación o el acuerdo del organismo en el que se encuentra adscrito el objedor, o es derogado o suspendido.

b) El RD de 6 de julio de 1990, «organizando el servicio y el régimen disciplinario de los objetores de conciencia exentos de todo servicio militar y declarados aptos» (21). Esta es la norma reglamentaria más extensa de cuantas se han dictado en esta materia, integrada por un total de 117 artículos.

De su contenido únicamente señalamos que se ocupa de la duración del servicio activo; los casos en los que el objedor se encuentra en servicio activo y las situaciones en las que es considerado en situación de no actividad; las condiciones de trabajo; la autorización para abandonar el territorio nacional; las licencias; el régimen disciplinario y, en general, todo aquello que de algún modo afecta a la prestación del servicio sustitutorio. En la regulación de estos extremos, el presente reglamento distingue según sea el servicio prestado por el objedor: la protección civil o actividades de utilidad pública en el seno de organismos de derecho público o privado.

Realizada esta previa alusión a las precedentes normas reglamentarias de general aplicación, distinguimos los diferentes estatutos de obje-

---

(21) «Moniteur Belge» de 5 de septiembre de 1990.

tor de conciencia, que se corresponden con las distintas opciones efectuadas por los interesados en sus respectivas solicitudes.

### 1. *Exención del servicio militar armado*

El solicitante puede limitar su objeción al cumplimiento del servicio militar armado, en cuyo caso su servicio sustitutorio consistirá en un servicio militar sin armas de igual duración que el ordinario.

Esta opción puede efectuarse en la propia solicitud como durante la tramitación del procedimiento administrativo. En este último caso consiste en una limitación de las objeciones de conciencia efectuadas inicialmente en la solicitud. Por el contrario, no resulta admisible una ampliación de la objeción a todo servicio militar cuando en la solicitud la objeción se hubiese formulado únicamente respecto al servicio militar con armas.

En este caso queda sin efecto la suspensión de la aplicación de las disposiciones de las Leyes coordinadas sobre el Servicio Militar, puesto que el objetor se verá sometido al régimen jurídico propio de los soldados, con la única distinción propia de su adscripción a una unidad no combatiente, que de ordinario es un servicio de sanidad o de intendencia.

En cuanto a la duración de este servicio, el RD de 30 de abril de 1991 (22) establece la reducción del servicio militar en las siguientes fases:

a) Hasta el reemplazo de 1990 la duración ha sido de doce meses para quienes cumplieron el servicio militar en una unidad acantonada en Bélgica y de diez meses si tal unidad se encontraba en Alemania.

b) En 1991 tales períodos fueron de once y nueve meses, respectivamente.

c) En 1992 se han reducido a períodos de diez y ocho meses.

d) A partir del reemplazo de 1993, la duración del servicio militar, con o sin armas, se ha fijado en un período único de ocho meses, pues se habrá retirado el ejército belga del territorio nacional alemán.

### 2. *Exención de todo servicio militar*

Esta categoría estatutaria de los objetores ha sido siempre objeto de discusión en Bélgica, en el sentido de que tales objetores no pueden beneficiarse de un régimen más favorable que el de quienes cumplen el servicio militar, con o sin armas.

Para JACQMAIN, en defecto de una disposición más explícita (23), es

(22) «Moniteur Belge» de 7 de mayo de 1991.

(23) J. JACQMAIN, *La loi du 20 avril 1989 modifiant le statut des objecteurs de conscience*, «Journal des Tribunaux», 1989, pág. 410.

necesario interpretar el artículo 118 de la Constitución belga en relación con los artículos 6 y 6 bis de la misma, cuyo resultado hace muy difícil cualquier tentativa de imponer al objetor que rechaza todo servicio militar un estatuto más desfavorable que al soldado.

Según la opción que haya sido realizada por el interesado, son dos las categorías de objetores exentos de todo servicio militar:

a) *Los objetores adscritos a la Protección Civil.*

Además de lo dispuesto en las Leyes coordinadas y en los dos reglamentos de general aplicación antes referidos, su regulación específica se encuentra en las siguientes disposiciones:

— El RD de 8 de septiembre de 1965, «organizando la adscripción de los objetores de conciencia a la protección civil» (24), en el que se regula el plazo de incorporación, el reconocimiento médico previo y los gastos de transporte y de dicho reconocimiento, entre otros extremos. Se compone de trece artículos.

— El RD de 30 de agosto de 1989, «determinando las condiciones de adscripción de los objetores de conciencia a la protección civil» (25), de cuyos nueve artículos destacamos lo siguiente:

El Ministro del Interior adscribe a los objetores a los servicios centrales, a las unidades permanentes o a la «gran guarnición» (*grand-garde*) de la Protección Civil, con arreglo a las siguientes cuotas proporcionales:

- Servicios Centrales: 10.
- Unidades Permanentes: 112 (28 por cada una).
- *Grand-Garde*: 12.

Para la adscripción a los Servicios Centrales, la preferencia se resuelve en favor de quienes sean licenciados en las materias que se indican; la adscripción a las Unidades Permanentes y a la *Grand-Garde* es resuelta en favor de quienes hayan realizado determinados cursos y reúnan las condiciones de aptitud física y psíquica que se establecen.

— El RD de 18 de diciembre de 1970, «organizando la intervención moral y material del Estado en favor de los objetores de conciencia en servicio en la protección civil» (26), en el que se prevén ayudas morales y psicosociales, consejos, gestiones e informaciones de orden jurídico, administrativo o social, así como ayudas económicas bajo la forma de donaciones cuando los interesados sean objeto de problemas materiales imprevisibles que no puedan ser resueltos por sus propios medios. Estas

---

(24) «Moniteur Belge» de 18 de septiembre de 1965.

(25) «Moniteur Belge» de 8 de septiembre de 1989.

(26) «Moniteur Belge» de 16 de enero de 1971.

ayudas deben demandarse mediante «solicitudes de intervención», verbalmente o por escrito, al funcionario del Ministerio del Interior que desempeñe las funciones de asistente social, indicando sumariamente las razones que las justifiquen.

Las solicitudes de intervención material son objeto de una investigación y sometidas, para informe, a una comisión especial compuesta por tres miembros designados por el Ministro del Interior de entre el personal de los servicios de la protección civil. La resolución compete al Ministro del Interior y, en caso de resultar favorable, la cuantía de la intervención será fijada teniendo en cuenta lo que es acordado en casos semejantes respecto a los soldados.

— El RD de 12 de mayo de 1978, «regulador del estatuto pecuniario de los objetores de conciencia en servicio en la protección civil» (27), modificado por los RR.DD. de 28 de octubre de 1987 (28), 26 de enero de 1988 (29) y 6 de septiembre de 1990 (30).

— El Decreto Ministerial de 28 de octubre de 1987, «determinando los grados de los objetores de conciencia en servicio en la protección civil» (31), que son los de brigadier y agente operacional, equivalentes a los de cabo y soldado.

— El Decreto Ministerial de 26 de enero de 1988, «fijando una cantidad diaria para los alimentos de los objetores de conciencia adscritos a la protección civil» (32).

Estos objetores, adscritos a la Protección Civil, en ningún caso pueden gozar de un estatuto más favorable que el de los que cumplen el servicio militar, en tanto que es una organización jerárquicamente estructurada que puede ser calificada como de paramilitar. En la práctica el servicio generalmente prestado es el de bombero, interviniendo en caso de inundaciones o de graves accidentes, así como en el reabastecimiento de zonas siniestradas.

La duración de esta modalidad de servicio sustitutorio excede en cuatro meses la del servicio militar, por lo que será de doce meses a partir de 1993, y únicamente puede realizarse en territorio belga, por lo que su duración se ha venido correspondiendo con la del servicio militar prestado en el territorio belga y no en Alemania.

---

(27) «Moniteur Belge» de 11 de agosto de 1978.

(28) «Moniteur Belge» de 17 de marzo de 1988.

(29) «Moniteur Belge» de 3 de febrero de 1988.

(30) «Moniteur Belge» de 22 de septiembre de 1990.

(31) «Moniteur Belge» de 17 de marzo de 1988.

(32) «Moniteur Belge» de 3 de febrero de 1988.

b) *Los objetores adscritos a actividades de utilidad pública en organismos de derecho público o privado.*

Su duración excede igualmente en cuatro meses la correspondiente al servicio militar y su prestación sólo puede realizarse en el territorio nacional.

En este caso el objetor que ha optado por esta modalidad del estatuto es adscrito a alguno de los organismos señalados en el artículo 21 de las Leyes coordinadas: los servicios del Estado o de otros entes públicos designados mediante Real Decreto, o bien organismos de derecho privado asimismo designados mediante Real Decreto, siempre que unos y otros cumplan determinados requisitos.

El régimen jurídico del presente estatuto viene establecido por lo dispuesto en las propias Leyes coordinadas de 20 de febrero de 1980, en las normas reglamentarias de general aplicación y en las siguientes disposiciones específicas:

— El RD de 12 de mayo de 1978, «regulador del estatuto pecuniario de los objetores de conciencia en servicio en organismos de derecho público o privado» (33), que ha sido modificado por RR.DD. de 26 de enero de 1988 (34) y 6 de septiembre de 1990 (35).

— El Decreto Ministerial de 19 de junio de 1978, «fijando una cantidad diaria para la alimentación de los objetores de conciencia en servicio en organismos de derecho público o privado» (no publicado).

— El Decreto Ministerial de 7 de mayo de 1981, «fijando el importe del subsidio *forfaitaire* mensual otorgado a los objetores de conciencia en servicio en organismos de derecho público o privado» (36), que se establece en 33 francos diarios, cuando el objetor perciba a la vez el sueldo y el subsidio de alimentación.

En cuanto a los organismos de derecho público o privado a los que pueden ser adscritos estos objetores, las disposiciones a las que se encuentran sometidos son las siguientes:

— El RD de 4 de septiembre de 1989, «relativo a las condiciones y al procedimiento de designación de los organismos de derecho público a los que pueden ser adscritos los objetores de conciencia» (37), modificado por el RD de 13 de octubre de 1989 (38).

— El RD de 4 de septiembre de 1989, «relativo a las condiciones y al procedimiento de aprobación de los organismos de derecho privado a los

---

(33) «Moniteur Belge» de 12 de julio de 1978.

(34) «Moniteur Belge» de 3 de febrero de 1988.

(35) «Moniteur Belge» de 22 de septiembre de 1990.

(36) «Moniteur Belge» de 20 de junio de 1981.

(37) «Moniteur Belge» de 3 de octubre de 1989.

(38) «Moniteur Belge» de 18 de octubre de 1989.

que pueden ser adscritos los objetores de conciencia» (39), modificado por RD de 13 de octubre de 1989 (40).

— El RD de 18 de diciembre de 1989, «determinando las prioridades de las actividades de sanidad pública o de asistencia a ancianos e incapacitados físicos o mentales» (41), que son las siguientes (art. 1):

Prioridad 1. Las actividades de sanidad pública o de asistencia a ancianos e incapacitados físicos o mentales ejecutadas por los objetores de conciencia en los siguientes organismos:

- 1.º Los hospitales y establecimientos psiquiátricos.
- 2.º Los establecimientos y residencias para incapacitados.
- 3.º Los servicios de salud mental.
- 4.º Los centros de albergue y acogida para niños, jóvenes y adultos.

Prioridad 2. Las actividades de sanidad pública o de asistencia a ancianos e incapacitados físicos o mentales ejecutadas por los objetores de conciencia en los otros organismos enumerados en el artículo 3 del RD de 4 de septiembre de 1989 relativo a las condiciones y al aprovechamiento de designación de los organismos de derecho público a los que pueden ser adscritos los objetores de conciencia.

Las prioridades previstas en el artículo 1 de este reglamento no son obstáculo para la adscripción de un objetor a un organismo de prioridad 2 si en el momento de la adscripción el número de objetores en este organismo no excede de la mitad del número de objetores que pueden ser adscritos.

— El RD de 17 de enero de 1990, «determinando los organismos designados de oficio a los que pueden ser adscritos los objetores de conciencia» (42). Estos organismos son los servicios sociales de los Centros Públicos de Ayuda Social, clasificados en prioridad 2, los cuales pueden pretender de oficio la adscripción de un número de objetores proporcional a los habitantes del respectivo municipio: 2 en los municipios de 5.000 a 20.000 habitantes; 4 en los de 20.001 a 50.000; 6 en los de 50.001 a 100.000, y 8 objetores cuando el municipio exceda de los 100.000 habitantes.

— La Circular del Ministro del Interior y del Ministro de Sanidad Pública de 12 de marzo de 1990, «regulando la designación de oficio de los servicios sociales de los Centros Públicos de Ayuda Social como organismos a los que pueden ser adscritos los objetores de conciencia».

— El RD de 6 de noviembre de 1990, «fijando la cuantía y modalidades de contribución de los organismos de derecho privado a los que son

---

(39) «Moniteur Belge» de 3 de octubre de 1989.

(40) «Moniteur Belge» de 18 de octubre de 1989.

(41) «Moniteur Belge» de 18 de enero de 1990.

(42) «Moniteur Belge» de 13 de febrero de 1990.



adscritos los objetores de conciencia», en el que, entre otros extremos, se establece como contribución a satisfacer por tales organismos la cantidad de tres mil francos por mes y objetor de conciencia en servicio.

El objetor adscrito a actividades de utilidad pública puede señalar tres propuestas de adscripción en centros de actividad de organismos distintos. A este respecto existen dos sectores: los establecimientos de sanidad pública y asistenciales y los de naturaleza social o cultural. Estos organismos pueden ser elegidos consultando las listas que se encuentran en las Comisarías de los Distritos respectivos.

Cada objetor recibe dos ejemplares del formulario «solicitud de adscripción», junto con la notificación de la concesión del estatuto solicitado o, en su defecto, durante el último trimestre del año anterior a su alistamiento. En este formulario existen tres apartados, uno sobre los datos personales del interesado, otro que contiene la solicitud de ser adscrito a la Protección Civil (en caso que quiera optarse por este servicio) y un tercero para formular las tres propuestas de adscripción. El objetor conserva uno de los ejemplares, en tanto que el otro debe remitirlo al Gobernador de la provincia de su domicilio, quien a su vez debe enviarlo a la Dirección General de la Objeción de Conciencia (Ministerio del Interior), adjuntando una propuesta motivada relativa a las propuestas de adscripción formuladas por el interesado. Si la solicitud tuviese por objeto la adscripción a la Protección Civil, el Gobernador remite esta solicitud al Director General de la Protección Civil, quien la examinará atendiendo a las cuotas de adscripción de los diferentes servicios de la protección civil y a las prioridades determinadas por el RD de 30 de agosto de 1989 (RD de 9 de agosto de 1990).

Las propuestas de adscripción no son vinculantes, pues las asignaciones se realizan atendiendo a las necesidades del servicio. En todo caso, es al Ministro del Interior a quien compete la adscripción del objetor a alguno de los organismos propuestos, atendiendo a las prioridades establecidas en el RD de 18 de diciembre de 1989.

c) *Los objetores exentos de toda obligación militar.*

Es el caso de quienes formulan solicitud de ser reconocidos objetores de conciencia, una vez cumplido el servicio militar y antes de efectuar una primera reincorporación al mismo.

A tenor del párrafo 2.º del artículo 1 de las Leyes coordinadas de 20 de febrero de 1980, la solicitud es igualmente admisible respecto a la persona sujeta a obligaciones militares (*le milicien*) que haya cumplido su servicio militar ordinario (*son service actif*) y no haya efectuado una primera reincorporación al mismo. En este caso, la solicitud deberá ser presentada antes de los diez días siguientes a la notificación de reincorporación a filas, adjuntando copia certificada de la orden de reincorporación.

Observando el procedimiento administrativo indicado con anterioridad y, en su caso, el recurso de casación contra las resoluciones del CAOC, el objetor al que le sea otorgada esta modalidad del estatuto es dispensado de efectuar reincorporaciones al servicio militar.

d) *Los objetores exentos de todo servicio sustitutorio.*

Según esta modalidad de estatuto, los objetores de conciencia pueden ser eximidos de todo servicio sustitutorio si se dedican durante un período de veintidós meses a una «obra de misión» fuera de Europa o de cooperación en países en vías de desarrollo, también fuera de Europa. Esta misma posibilidad, en iguales condiciones, se contempla respecto a quienes cumplen el servicio militar ordinario.

### VIII. INCOMPATIBILIDADES INHERENTES AL ESTATUTO

A tenor del artículo 30 de las Leyes coordinadas, el objetor inscrito en la lista o relación de objetores de conciencia mediante resolución firme, hasta el 31 de diciembre del año durante el cual cumpla la edad de cuarenta y cinco años, no podrá:

- 1.º Desempeñar función alguna que imponga, ni siquiera ocasionalmente, la posesión o el uso de un arma.
- 2.º Poseer ni utilizar armas de fuego o de defensa.
- 3.º Participar en modo alguno en la fabricación, reparación o comercio de armas ni en la fabricación o comercio de municiones.

Estas prohibiciones cesan en caso de renuncia a la inscripción prevista en el artículo 28 de la misma Ley, que no es otra cosa que la renuncia al propio estatuto. En este caso, obviamente, el renunciante está obligado al cumplimiento del servicio militar ordinario.

Por el contrario, persisten esas prohibiciones en caso de anulación de la inscripción por aplicación del artículo 29 de las Leyes coordinadas, en el que se prevé dicha anulación si se prueba que el interesado ha utilizado medios fraudulentos o conscientemente ha dado o dejado dar datos erróneos con la finalidad de obtener la inscripción.

### IX. EL RÉGIMEN PENAL

El régimen penal tipificado en las Leyes coordinadas únicamente es de aplicación respecto a los objetores que hayan optado por prestar un servicio sustitutorio en la protección civil o en actividades de utilidad

pública, puesto que quienes realicen un servicio militar sin armas están sometidos a las normas penales previstas en la legislación del servicio militar.

La vigente redacción del Estatuto distingue los siguientes ilícitos penales:

### 1. *Deserción*

El artículo 30 bis, incorporado por la reforma legal de 20 de abril de 1989, califica como desertor al objetor de conciencia exento de todo servicio militar:

a) Que, habiendo sido válidamente citado en dos ocasiones al examen médico de aptitud, no se haya presentado en la fecha indicada en la segunda convocatoria.

b) Que se haya ausentado de su servicio u organismo, sin autorización, durante más de tres días en tiempo de guerra o de ocho días en tiempo de paz.

c) Que, viajando por su cuenta, no haya llegado a su destino en los tres días siguientes a la fecha fijada, en tiempo de guerra, o en los ocho días siguientes en tiempo de paz.

d) Que, en permiso o licencia, no se haya incorporado a su servicio u organismo, tres días después de la conclusión del permiso o licencia, en tiempo de guerra, o quince días después en tiempo de paz.

e) Que, designado para el servicio, pero sin haberse aún incorporado, no se incorpore a la unidad u organismo al que haya sido adscrito en los tres días siguientes a la fecha señalada, en tiempo de guerra, o en los quince días siguientes en tiempo de paz.

La penalidad prevista para el delito de deserción es la de prisión de dos meses a dos años, en tiempo de paz. Sin embargo, la pena de prisión será de tres meses a tres años si el objetor ha sido anteriormente condenado por deserción (reincidencia), si hubiese atravesado los límites del territorio belga o desertado en concierto con otro objetor, así como si la deserción hubiese durado más de seis meses (art. 33 bis). Cuando el delito haya tenido lugar en tiempo de guerra, las penas se impondrán en su grado máximo (art. 34).

### 2. *Desobediencia*

El objetor adscrito a la protección civil o a actividades de utilidad pública que, en los casos previstos en el artículo 30 bis, se sustraiga de sus obligaciones, rehúse realizar un servicio que le haya sido encomendado o se abstenga intencionadamente de ejecutarlo, es castigado con prisión por período de dos meses a dos años. El culpable podrá ser

asimismo condenado a la pena accesoria de interdicción, con arreglo al artículo 33 del Código Penal (art. 31).

En tiempo de guerra, la penalidad prevista para el delito de desobediencia es la de prisión de dos a cinco años (art. 34).

3. *Infracción del deber de conservación de los efectos confiados al objetor por razón de su servicio*

El artículo 32 sanciona con distinta penalidad según que la conducta sea dolosa o culposa:

a) El objetor adscrito a la protección civil o a actividades de utilidad pública que hubiere dado, empeñado, prestado, expuesto en venta, vendido o dechado material, bienes de equipo o indumentaria que le hubiesen sido confiados, o que los hubiere destruido o dañado intencionadamente, o que se hubiere negado a devolverlos después de haber sido requerido al efecto, será castigado con pena de prisión de ocho días a seis meses y multa de veintiséis a mil francos, o a una sola de estas penas.

b) El objetor adscrito a la protección civil o a actividades de utilidad pública culpable de negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material, equipo o indumentaria que le hubieren sido confiados, será castigado con la pena de prisión de ocho días a un mes y multa de veintiséis a quinientos francos, o a sólo una de estas penas.

En tiempo de guerra y épocas asimiladas previstas en el artículo 7 de la Ley sobre Requisitorias Militares de 12 de mayo de 1927, las penas para este delito serán dobles (art. 34).

4. *Maquinaciones fraudulentas para ser reconocido objetor de conciencia*

El artículo 33 sanciona con la pena de prisión por tiempo de ocho días a dos años, en tiempo de paz, a los solicitantes que hubieren utilizado medios fraudulentos con la finalidad de ser inscritos en la relación o lista de objetores de conciencia, así como a aquellos que, con el fin de conseguir la inscripción del solicitante, prestasen testimonio o información inexacta intencionadamente.

Serán dobles las penas señaladas en tiempo de guerra y épocas asimiladas (art. 34).

## X. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario al que se encuentran sometidos los objetores es distinto según sea el estatuto por el que hayan optado, al igual que

sucede respecto al régimen penal. En efecto, los objetores obligados al cumplimiento de un servicio militar sin armas están sometidos al régimen disciplinario previsto en la legislación del servicio militar, en tanto que los objetores que hubiesen optado por un servicio sustitutorio de carácter civil son objeto de las normas disciplinarias dictadas en desarrollo de las Leyes coordinadas de 20 de febrero de 1980, que son a las que únicamente haremos referencia.

La Ley se limita a remitir a su desarrollo reglamentario la regulación del régimen disciplinario, distinguiendo según el servicio sustitutorio consista en la adscripción a la protección civil (art. 18) o a actividades de utilidad pública (art. 19). En el primer caso, el estatuto de los objetores de conciencia no puede ser en ningún caso más favorable que el de los soldados. En el segundo, el estatuto no puede ser en ningún caso más favorable que el de los objetores de conciencia adscritos a la protección civil. Por tanto, el principio de igualdad en la regulación de las normas de derecho disciplinario, como en cualquier otro aspecto del régimen estatutario de los objetores, ocupa un lugar preeminente en el desarrollo reglamentario objeto del presente estudio.

Al amparo de las previsiones contenidas en los referidos artículos 18 y 19 de la Ley, el régimen disciplinario de los objetores se encuentra regulado en el extenso Real Decreto de 6 de julio de 1990, regulador del servicio y del régimen disciplinario de los objetores de conciencia exentos de todo servicio militar y declarados aptos, que realiza una triple distinción:

### 1. *Normas comunes al régimen disciplinario*

Sea cual fuere el servicio sustitutorio civil al que se encuentre adscrito el objetor, le son de aplicación las normas contenidas en el Capítulo VI («Del régimen disciplinario») del Título II («Disposiciones comunes»), comprensivo de los artículos 26 al 67 del presente reglamento.

Las infracciones disciplinarias tipificadas en este apartado son las siguientes:

a) Faltar a los deberes o no observar las prescripciones y reglamentos de policía o de servicio en vigor en el organismo en el que el objetor realice su servicio (art. 32). En cuanto a cuáles son estos deberes, se encuentran previstos en los artículos 26 a 31.

b) Causar daños corporales (lesiones) o materiales a otros, como consecuencia de desórdenes o excesos.

c) Solicitar, exigir o recibir, directamente o por persona interpuesta, donaciones o gratificaciones cualesquiera, incluso fuera del servicio pero en razón del mismo.

d) Revelar hechos que se conozcan en razón a la función desempeñada y que tengan un carácter secreto por su naturaleza o por las prescripciones de los superiores jerárquicos.

Las normas relativas al procedimiento disciplinario (arts. 41 a 46) prevén la audiencia del inculpado y la investigación detallada de todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la falta imputada. La resolución del expediente «será dictada en el plazo más breve posible» y, de resultar sancionatoria, deberá fundamentarse con claridad, en términos concisos, permitiendo la apreciación justa y exacta de la falta cometida y, en su caso, de las circunstancias agravantes o atenuantes.

Contra las resoluciones que impongan una sanción disciplinaria distinta de la amonestación, el sancionado podrá interponer recurso ante el Director General de Legislación e Instituciones Nacionales (DGLIN) o ante el Director General de la Protección Civil (DGPC), según la sanción haya sido impuesta por el Gobernador de la provincia o por el funcionario competente de la Protección Civil, respectivamente. Si la resolución sancionatoria impugnada hubiese sido dictada por los referidos Directores Generales, el recurso debe interponerse ante el Ministro del Interior. En todo caso, la interposición de este recurso administrativo suspende la ejecución de la sanción disciplinaria.

Si la resolución compete al DGLIN o al DGPC, se instará al solicitante a que presente por escrito sus medios de defensa y se solicitará al órgano que haya dictado la resolución impugnada un informe indicativo de las razones de tal resolución. Si se considera útil, de oficio o a instancia de parte, el Director General oír al objetor.

Si la resolución del recurso de alzada compete al Ministro del Interior, éste recibirá informe de una Comisión de Recursos, cuya composición y funcionamiento es determinado por el propio Ministro del Interior.

Sea cual fuere el órgano competente para resolver el recurso de alzada, se prohíbe la *reformatio in peius*, pues la resolución del recurso no podrá agravar la sanción disciplinaria recurrida.

En este Título II se contienen las normas generales sobre las sanciones, que son las siguientes:

a) Deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas, a la conducta habitual del objetor, al tiempo de servicio que haya cumplido y a su conocimiento de las normas disciplinarias (principio de proporcionalidad).

b) No pueden sancionarse disciplinariamente las infracciones que sean competencia de los Tribunales penales y que no constituyan, al mismo tiempo, infracciones a la disciplina.

c) Cuando las faltas revistan el doble carácter de infracción a las disposiciones penales y de transgresión a las reglas de la disciplina, la acción pública (penal) y la acción disciplinaria son independientes la una de la otra.

d) No pueden ser impuestas dos sanciones disciplinarias sucesivas cuando una sea consecuencia inmediata de la otra.

e) Las sanciones prescriben a los seis meses de la fecha de su comisión.

Se tipifican como sanciones comunes a los objetores, cualquiera que sea el servicio al que estén adscritos:

a) El llamamiento al servicio, por un tiempo máximo de treinta días, respecto al objetor que se encuentra en permiso indefinido e infringe las disposiciones del artículo 30 de las Leyes coordinadas o es condenado en virtud de los artículos 31, 32, 33 ó 33 bis de las mismas.

b) La expulsión del servicio, respecto al objetor en servicio o permiso indefinido que se muestre absolutamente incorregible o indigno de servir o que sea condenado a alguna de las penas previstas en el artículo 24.1.1 a 3 de las Leyes coordinadas.

La imposición de ambas sanciones compete al Ministro del Interior, a propuesta del DGLIN o del DGPC, con arreglo al procedimiento establecido.

2. *Normas disciplinarias específicas respecto a los objetores adscritos a actividades de utilidad pública y a los servicios centrales de la Protección Civil*

Estas previsiones se encuentran reguladas en el Capítulo V («Del régimen disciplinario») del Título III del referido reglamento, en sus artículos 87 a 91.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los objetores adscritos a estas modalidades del estatuto, además de las comunes, son las siguientes:

a) La amonestación.

b) El cambio de adscripción interna, cuyo objeto es alterar la adscripción de un objetor a otro servicio o a otras actividades en el seno del mismo organismo. El cambio puede ser temporal o definitivo.

c) La continuidad o mantenimiento en el servicio, que puede ser impuesta al objetor culpable de ausencia injustificada, mala conducta o negligencia, con reincidencia y a pesar de llamamientos al orden o de una transgresión grave a la disciplina.

La duración de esta sanción es de un día por cada día de ausencia injustificada y de un máximo de treinta días por las transgresiones disciplinarias distintas de la ausencia injustificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cien días.

Las sanciones de cambio interno y de continuidad en el servicio competen al DGLIN o al DGPC, a propuesta del Gobernador de la provincia o del funcionario competente de la Protección Civil, respectivamente, según sea el servicio sustitutorio prestado por el objetor. La sanción de amonestación compete al Gobernador de la provincia o al

funcionario correspondiente de la Protección Civil, con arreglo al procedimiento establecido.

3. *Normas disciplinarias específicas respecto a los objetores adscritos a una Unidad Permanente o a la «Grand-Garde» de la Protección Civil*

Tales disposiciones se encuentran establecidas en el Capítulo VII («Del régimen disciplinario») del Título IV de la norma reglamentaria objeto de estudio, en los artículos 107 a 114 del mismo.

Los objetores que presten su servicio en tales destinos, como consecuencia de la singularidad de éstos, de la que dimanen asimismo específicas obligaciones, pueden ser objeto de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) La amonestación.

b) La incorporación en horario de trabajo, que suspende la aplicación del régimen laboral en servicio continuo, durante un mínimo de siete días y sin que pueda ser impuesta en más de tres ocasiones. Es la aplicación del horario partido, mañana y tarde.

c) La privación del grado.

d) El cambio de adscripción interna, destinando al sancionado a otra Unidad Permanente, a la *Grand-Garde* o a los Servicios Centrales de la Protección Civil. Puede ser temporal o definitiva.

e) El mantenimiento en el servicio, respecto al objetor culpable de ausencia injustificada; mala conducta o negligencia, no obstante haber sido llamado al orden en diversas ocasiones o de una transgresión grave de la disciplina. El objetor es mantenido en servicio una prestación por cada prestación no cumplida de manera injustificada y un máximo de ocho prestaciones por las infracciones previstas en este apartado, sin que en ningún caso el tiempo de mantenimiento en el servicio pueda exceder de una duración de 25 prestaciones.

Con arreglo al procedimiento que se establece, la amonestación y la incorporación en horario laboral son impuestas por el Gobernador de la provincia o funcionario competente de la Protección Civil, en tanto que la imposición de las otras sanciones compete al DGLIN o al DGPC.